

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 - Ext 71303

Bogotá, D.C., Treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20240001600**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Ricardo Vélez Ochoa** quien manifestó ser el apoderado judicial de la sociedad **Chubb Seguros Colombia S.A.**, contra la **Contraloría General de la República**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

La sociedad accionante reclama dentro de la presente acción constitucional de amparo, la protección del derecho fundamental de petición, que aduce ser vulnerado por la accionada; para que se le ordene a la **Contraloría General de la República** remitir la copia del expediente de “*Indagación Preliminar No. 80082-2020-38472*”, en respuesta a su solicitud.

Los hechos

Se expone en el escrito de tutela que, el 28 de junio de 2021 se radicó al correo de la entidad accionada la solicitud de la copia del expediente de la indagación preliminar No. 80082-2020-38472, adelantada por la **Contraloría General de la República**, donde la accionante **Chubb Seguros Colombia S.A.**, se encuentra vinculado como tercero civilmente responsable, recibiendo la constancia de radicación ese mismo día; no obstante, la entidad no suministró respuesta, reiterando la petición el 17 de septiembre de ese mismo año y, hasta el momento no obtuvo respuesta a su solicitud.

A la causa, aportó la constancia de la reiteración de las peticiones mediante solicitud del 17 de enero de 2024.

El trámite de la instancia y contestaciones

Con auto del 22 de enero de 2024 se admitió la tutela y se ordenó la notificación de la entidad accionada, concediendo el término de un (1) día para que se pronunciara de manera puntual de lo invocado dentro de la solicitud de amparo constitucional. También, se requirió al abogado **Ricardo Vélez Ochoa**, para que, en el mismo término, allegara el respectivo poder conferido para iniciar la acción constitucional,

de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, siendo debidamente notificados ese mismo día¹.

La **Contraloría General de la República**, a través de su Gerente Departamental Colegiada Atlántico, respondió a la acción manifestando haber entregado respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, mediante oficio No. 2024EE009282 del 23 de enero de 2024 informándole al interesado que, *“Atendiendo a su solicitud con SIGEDOC N° 2021ER0081590 del 28 de junio de 2021, reiterada el día 17 de septiembre del 2021 por correo electrónico, nos permitimos comunicar que la Indagación Preliminar N°80082-2020-38472 fue cerrada y archivada por no merito, mediante Auto 374-21 de diciembre 15 de 2021 por decisión la Gerencia Colegiada Atlántico.”* (Sic).

A la contestación anexó la copia del oficio de respuesta junto con la constancia de notificación al correo del interesado el pasado 23 de enero de 2024, y solicitó negarse el amparo deprecado por haber hecho superado.

Por otro lado, el abogado **Ricardo Vélez Ochoa** hizo caso omiso al requerimiento realizado por el Juzgado desde el auto admisorio de la tutela, circunstancia que será tenida en cuenta para emitir la presente decisión.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela. Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

En tal sentido, la acción de tutela puede ser impetrada por quien ha visto afectados sus derechos, o por un tercero que actúe en su nombre, cuando la persona esté imposibilitada física o mentalmente para ejercer su propia defensa, y mediante apoderado judicial.

Sin embargo, pese a que esta acción de índole constitucional tiene como propósito proteger en forma preferente, expedita y sumaria los derechos fundamentales, debe cumplirse con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa en cada caso concreto y, además, debida representación de otro o apoderamiento judicial.

Al respecto, ha sostenido la H. Corte Constitucional: *“(...) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) **El ejercicio por medio de***

¹ Archivo 005.

apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...). (Negrillas fuera del texto).

De ahí que, pese a que la acción de tutela está dotada de un alto contenido de informalidad, debe cumplir con ciertos requisitos quien la presenta, cuando no la interpone directamente quien ha visto afectados sus derechos fundamentales. Así, en todos los casos debe estar debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa, pues de no cumplirse con tal exigencia el juez de tutela puede declarar improcedente el amparo de los derechos, al igual que si no existe representación de un tercero o poder para actuar, en el caso del apoderamiento judicial.

La acción de tutela conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, puede impetrarse mediante el uso de la figura del apoderamiento judicial, es decir, puede interponerse por medio de abogado, siempre que se cumplan ciertos requerimientos básicos.

De tal forma el apoderamiento judicial surge del derecho de postulación que instituye el artículo 229 de la Constitución, y que se desarrolla en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo IV del Código General del Proceso.

En la Sentencia T-430 de 2017 se definieron como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes: “(...) *Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) **El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial.** (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (...)*”. (Negrillas fuera del texto).

De lo anterior, se tiene que el principio de especificidad de los poderes que se otorgan para que se inicie una acción bajo el uso del apoderamiento judicial, debe acatarse en todo amparo de tutela, pues de ello depende que se configure la legitimación en la causa por activa.

Igualmente, y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, para cada proceso judicial que se pretenda iniciar deben otorgarse poderes específicos, pues un poder para un proceso judicial inicial no sirve para legitimar una actuación constitucional posterior, aunque verse sobre aquella actuación.

En consonancia con lo anterior, se ha establecido que en los poderes en los que se faculte a un abogado para actuar en nombre de otro se debe identificar fácilmente y en forma clara y expresa: (i) los nombres, datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar.

En efecto, la omisión de alguno de los elementos descritos genera falta de legitimación en la causa por activa. En consecuencia, impide que se acceda a las peticiones del accionante por ausencia de un requisito procesal esencial y básico como es el definido por el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece

“En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Descendiendo al caso objeto de análisis y examinadas las presentes diligencias, observa el Despacho que el accionante presenta la acción constitucional de la referencia como apoderado judicial de la sociedad **Chubb Seguros Colombia S.A.**, para que se proteja el derecho de petición, el cual predicó estar siendo vulnerado por la entidad querellada; no obstante, con el libelo de la demanda constitucional no aportó poder para impetrar la misma en representación de la persona jurídica a la que le asiste interés, máxime cuando el Juzgado le requirió desde el auto admisorio de la acción de tutela, debido a que invocaba la protección de los intereses y derechos de su poderdante. Así las cosas, debió arrimar al trámite tuitivo el poder que lo acreditara para invocar esta acción de índole suprallegal.

Sin perjuicio de lo anterior, la **Contraloría General de la República** demostró en su informe haber entregado respuesta a la petición que se pretendía cuestionar con la acción constitucional, anexando la respectiva constancia de notificación surtida el pasado 23 de enero de 2024, como obra en el folio 12 del archivo No. 0007. En tal sentido, quien interpone la acción de tutela no está facultado para representar a otro, para el caso, la sociedad **Chubb Seguros Colombia S.A.**, se habrá de negar el amparo deprecado.

En conclusión, carece el actor de facultad por activa para intervenir a favor de la entidad, al no aportar el poder debidamente conferido para ostentar la facultad de invocar el reclamo del derecho fundamental predicado, por lo que se negará la solicitud de amparo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el abogado **Ricardo Vélez Ochoa** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ